

INE/CG174/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

Ciudad de México, 23 de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito inicial de queja.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito inicial de queja, presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de MORENA y su precandidata a la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la supuesta omisión de reportar en su totalidad los gastos de precampaña.( Fojas 0001- 0072 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, y vista la considerable extensión de los hechos denunciados por el quejoso, se menciona que con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de los hechos

denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas en el **Anexo 1**.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintidós de enero del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y llevar a cabo su sustanciación, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja. De la misma forma, se ordenó notificar la admisión al quejoso, así como notificar y emplazar a MORENA y a su precandidata, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes. ( Foja 0073 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

a) El veintidos de enero de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0075 del expediente)

b) El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0076 del expediente)

**V. Notificación de admisión.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/5616/2018, INE/UTF/DRN/5617/2018 e INE/UTF/DRN/5618/2018, la Unidad Técnica informó al al Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional y al Secretario del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX. ( Fojas 0077-0081 del expediente)

**VI. Notificación de admision y emplazamiento al partido político MORENA.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/5619/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión y emplazo a MORENA, para que en un plazo improrrogable de cinco dias naturales contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio, contestara por oficio lo que a su derecho conviniera, asi como

para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. ( Foja 0079 del expediente)

**VII. Contestación al emplazamiento por parte del partido político MORENA.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el denunciado, dio respuesta al emplazamiento ofreciendo las pruebas que estimó convenientes. (Fojas xxx a xxx del expediente). Con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de los hechos denunciados así como de las pruebas aportadas. en el **Anexo 2**.

**VIII. Solicitud de información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/056/2018 se solicitó a la Dirección Jurídica el domicilio registrado de la C. Claudia Sheinbaum Pardo. El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se recibió la contestación, informando el domicilio que tiene registrado la denunciada en el Registro Federal de Electores. ( Fojas 0082- 0084 del expediente).

**IX. Notificación de admisión y emplazamiento a la precandidata la C. Claudia Sheinbaum Pardo.**

a) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, personal de la Unidad Técnica acudió a la ubicación proporcionada por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para notificar el oficio INE/UTF/DRN/5620/2018; sin embargo, se levantó acta circunstanciada en razón que la persona buscada ya no vivía en el domicilio ante el cual se constituyó el referido personal.( Foja 0087 del expediente)

b) El catorce de febrero mediante oficio INE/UTF/DRN/12745/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que ha su derecho correspondiera y ofreciera pruebas.(Foja 00284 del expediente)

c) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, dio respuesta al emplazamiento (Fojas 00482 a 00508 del expediente). Con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de los hechos denunciados así como de las pruebas aportadas, en el **Anexo 3**.

**X. Levantamiento de razones y constancias.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que se integró al procedimiento la copia de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a la agenda de eventos de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. (Fojas 00209 -00213 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a verificar en las páginas de “YouTube, Facebook, Twitter y Telefono rojo” diversos links con videos, fotos y notas periodísticas que el quejoso proporciona, para acreditar los hechos denunciados. (Fojas 00214-00236 del expediente).

c) El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a verificar en las páginas de “YouTube, Facebook, Twitter y Telefono” rojo diversos links con videos, fotos y notas periodísticas que el quejoso proporciona, para acreditar sus hechos. (Fojas 00248-00279 del expediente).

**XI. Escrito de queja.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz Garcia, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de MORENA y su precandidata a la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de Fiscalización, consistentes en la supuesta omisión de reportar en su totalidad los gastos de precampaña. (Fojas 00118-00208 del expediente)

**XII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, y tomando en consideración la extensión de los hechos denunciados por el quejoso, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de los hechos denunciados en el escrito de queja, así como las pruebas aportadas en el **Anexo 1**.

**XIII. Acuerdo de integración.** El tres de febrero del año dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja; sin embargo, tomando en consideración que existía coincidencia en el denunciante, denunciados y en contra de los mismos hechos materia del procedimiento en que se actuó, se llevó a cabo la integración al expediente INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX y se ordenó la publicación en

estrados del acuerdo de integración, de la misma forma se ordenó notificar al quejoso y a los denunciados Morena y Claudia Sheinbaum Pardo. (foja 00237 del expediente).

**XIV. Publicación en estrados el acuerdo de integración.**

a) El tres de febrero de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX. (Foja 00238 del expediente)

b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, mediante razones de publicación y retiro, con lo que se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 00239 del expediente)

**XV. Notificación de la integración al partido MORENA.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/12891/2018, la Unidad Técnica notificó al partido MORENA la integración del escrito de queja presentada el treinta de enero de dos mil dieciocho por el Partido Revolucionario Institucional al procedimiento INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX. (foja 00240 del expediente).

**XVI. Notificación de la integración al Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/12887/2018, la Unidad Técnica notificó al Partido Revolucionario Institucional, la integración del escrito de queja presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho al procedimiento INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX. (foja 00242 del expediente).

**XVII. Notificación de la integración a la C. Claudia Sheinbaum Pardo.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/12882/2018, la Unidad Técnica notificó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, la integración del escrito de queja presentada el treinta de enero de dos mil dieciocho por el Partido Revolucionario Institucional al procedimiento INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX. (foja 00290 del expediente).

**XVIII. Solicitudes de información.**

a) El ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/071/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversa información respecto de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

eventos realizados por MORENA y su precandidata la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Foja 00280 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/18071/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiera las certificaciones de diversos links, que fueron solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 00296 del expediente)

c) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/18075/2018, se requirió a MORENA para que proporcionara información relativa a los eventos que realizó y en los que se presentó la precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Foja 00303)

d) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19463/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiera las certificaciones de diversos links, que fueron solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 00305 del expediente).

e) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversa información respecto al reporte en el SIF de los eventos, spots de radio y televisión, así como de las personas con quien fueron prorrateados diversos eventos de MORENA y su precandidata Claudia Sheinbaum Pardo. (Foja 00517 del expediente).

f) El veintidos de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21264/2018, se requirió a MORENA para que proporcionara información relativa a los eventos realizados el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y el dos de enero de dos mil dieciocho (Foja 00521).

g) El veintiseis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21613/2018, se solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México que remitiera copia certificada de la respuesta que se dio al Partido Revolucionario Institucional de las solicitudes formuladas para que se realizara la certificación de diversos links de páginas de Internet. (Foja 00523 del expediente).

h) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21825/2018, se requirió a MORENA para que informara si se encuentran reportados cuatro spots de radio y cinco de televisión. (Foja 00527)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

i) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21784/2018, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, aportara mayores elementos de prueba respecto a dos eventos denunciados en virtud que carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar. (Foja 00525 del expediente).

j) El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21956/2018, se solicitó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo información relativa a cuatro eventos privados a los que acudió durante la precampaña. (Foja 00620 del expediente).

k) El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21957/2018, se solicitó el Partido Revolucionario Institucional, información relativa a la supuesta publicidad pagada en Facebook que beneficia a Claudia Sheinbaum Pardo. (Foja 00613 del expediente).

l) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22065/2018, se requirió a MORENA para que precisara los gastos que han sido erogados en redes sociales. (Foja 00652 del expediente)

m) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22396/2018, se solicitó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo información relativa a la celebración de un evento y al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización relativa al reporte de lonas que fueron utilizadas en diversos eventos de precampaña. (Foja 00663 del expediente)

**XIX. Alegatos.** El día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 00728 del expediente)

a) El nueve de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22537/2018, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 00731 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22536/2018, se notificó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

para que formulara sus alegatos. (Foja 0733 del expediente) El quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente.

c) El nueve de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22535/2018 se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.(Foja 00729 del expediente) El trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente.

**XX. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.(Foja 00756 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo la última reforma el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del Acuerdo INE/CG614/2017.

Es importante destacar, que en tales ordenamientos jurídicos se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, ello en el marco de los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Del análisis de los documentos y de las todas y cada de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el partido político MORENA y su precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, reportaron los gastos de precampaña correspondientes a ochenta y seis eventos, tres videos de

precampaña que fueron subidos a la red social conocida como Facebook, cuatro spots de radio, cinco de televisión, administración de redes sociales y página web; por lo anterior deberá determinarse si el partido y su precandidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

***“Ley General de Partidos Políticos***

(...)

***Artículo 25***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

(...)

***“Reglamento de Fiscalización***

(...)

***Artículo 127.***

*Documentación de los egresos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De los artículos descritos supra líneas, se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades en apego a lo que establece la normatividad en materia electoral, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1. La obligación de los partidos políticos y precandidatos como responsables solidarios de reportar sus ingresos y egresos, a través del informe respectivo; y

2. La exigencia a los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, de los escritos de queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra MORENA y su precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, radican, esencialmente, en afirmar que no se reportaron o bien, se reportaron parcialmente en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos por concepto de eventos políticos, la administración de redes sociales, página web, spots de radio, televisión y pauta en Facebook, sin embargo, la información en que se basa el quejoso para argumentar el no reporte dicha información, es tomada de los informes que rinde el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendon, relativos al Registro de Operaciones de Ingresos y Gastos para la Precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como se menciona con anterioridad el actor basa su queja en informes presentados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización al Consejo General, sin que se pueda considerar que contenga elementos definitivos, pues dicho informe tiene como finalidad dar a conocer la información preliminar respecto al registro de operaciones de ingresos y gastos de los precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya base son datos obtenidos por las autoridades electorales, mismos que no pueden causar perjuicio alguno, en virtud que se trata de actos preparatorios y no definitivos pues no se refieren a los informes de precampaña referidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), apartado I de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, como argumenta MORENA y la C. Claudia Sheinbaum Pardo en la contestación al emplazamiento, a la fecha de presentación de sus escritos de queja aún no concluía el plazo concedido para registrar operaciones en el Sistema

Integral de Fiscalización o para la presentación del informe de precampaña, lo que administrado con la prueba ofrecida por Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en la copia simple del acuse de presentación del informe de precampaña y la prueba superveniente ofrecida por MORENA en su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, consistente en la copia simple del informe rendido por la Comisión de Fiscalización, acreditan que el denunciado reporto gastos mayores a los que aduce el quejoso en sus escritos de fecha diecisiete y treinta de enero del dos mil dieciocho.

Es importante destacar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo, es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance; en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman que el hecho fue llevado a cabo, para que esta autoridad, agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se procede a relizar el estudio de forma separa de cada uno de los rubros denunciados:

#### **A). SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

El quejoso denuncia la presunta omisión de reporte o el reporte parcial de **cuatro spots de radio y cinco de televisión**, los cuales se encuentran dentro del contenido del hecho seis del escrito de queja presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Los spots denunciados fueron los que se encuentran contenidos en la página del Instituto Nacional Electoral en la liga electrónica siguiente: [http://pautas.ine.mx/ciudad\\_de\\_mexico/index.html](http://pautas.ine.mx/ciudad_de_mexico/index.html)

Al respecto, se agrega como ANEXO 4, un CD que contiene las muestras de los spots, adicionalmente, el partido argumenta que la producción de los mismos tiene un costo estimado de \$575,408.30 (Quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N.).

Los spots denunciados se denominan de la forma siguiente:

- Video: “BIOGRÁFICO1 – RV01316-17”.
- Video: “SEGURIDAD CLAUDIA – RV01331-17”.
- Video: “BIOGRÁFICO 3 – RV01359-17”.

- Video: “SEGURIDAD SC – RV01387-17”.
- Video: “MOVILIDAD CS – RV01390-17”.
- Audio: “BIOGRÁFICO – RA01649\_17”.
- Audio: “SEGURIDAD CLAUDIA – RA01700-17”.
- Audio: “BIOGRÁFICO 2 – RA01702-17”.
- Audio: “MOVILIDAD – RA01795-17”.

### **Diligencias Realizadas.**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información relativa al reporte de gastos por la producción de spots de radio y televisión por parte de MORENA y su precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que, a través del diverso INE/UTF/DA/0237/2018 de fecha veintiocho de febrero, se recibió la contestación a dicha solicitud, remitiendo al efecto diversa documentación, la cual se analizará en el apartado correspondiente en el capítulo denominado “Valoración de las pruebas”.

Por otra parte, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21825/2018, se solicitó a MORENA información respecto al reporte de los spots de radio y televisión denunciados. El cinco de marzo, se recibió escrito de respuesta al requerimiento antes referido, señalando en el mismo que los spots se encuentran debidamente reportados, remitiendo la documentación soporte de la que se realizó una revisión contra la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización resultando coincidente lo cual será analizado en el apartado denominado “Valoración de las pruebas”.

### **Valoración de pruebas.**

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus

facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**1.- Acta circunstanciada INE/DS/OE/OC/0/010/2018.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la certificación solicitada por el quejoso, únicamente por cuanto hace a las pautas referidas en la dirección electrónica siguiente: [http://pautas.ine.mx/ciudad\\_de\\_mexico/index.html](http://pautas.ine.mx/ciudad_de_mexico/index.html), que corresponden a los spots de radio y televisión denunciados en el escrito de queja y con la cual se evidencia la existencia de los spots de televisión.

**2.- Testimonio de la escritura 147,555.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaría 132 de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de Internet, con la cual se acredita que en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral se encuentran publicados los spots de televisión pautados por MORENA para el Proceso Electoral Local.

**3.- La copia certificada del expediente de la Oficialía Electoral** con número INE/OE/DS/OC/0/010/2018, que fue remitido mediante oficio número INE/DS/534/2018, en atención al oficio INE/UTF/DRN/19463/2018, a través del cual se solicitó, a petición del Partido Revolucionario Institucional, se remitiera la documentación relacionada con la solicitud que realizó el quejoso en el oficio PRI/REP-INE/020/2018, documental con la cual se evidencia fehacientemente la existencia de la página [http://pautas.ine.mx/ciudad\\_de\\_mexico/index.html](http://pautas.ine.mx/ciudad_de_mexico/index.html) y la certificación del contenido de la misma (cinco spots de televisión y cuatro spots de radio).

**4.- La copia certificada del expediente de oficialía Electoral** con número INE/OE/DS/OC/0/022/2018, que fue remitido mediante oficio número INE/DS/501/2018 en atención al oficio INE/UTF/DRN/18071/2018, a través del cual se solicitó, a petición del Partido Revolucionario Institucional, se remitiera la documentación relacionada con la petición que realizó el quejoso en el oficio PRI/REP-INE/056/2018, documental con la cual se evidencia fehacientemente la existencia de la página [http://pautas.ine.mx/ciudad\\_de\\_mexico/index.html](http://pautas.ine.mx/ciudad_de_mexico/index.html) y la certificación del contenido de la misma (cinco spots de televisión y cuatro spots de radio).

**5.- Oficio número INE/UTF/DA237/2018,** mediante el cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó respecto al

reporte de spots de radio y televisión por parte de MORENA y su precandidata a la jefatura de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

Visto lo anterior, resulta importante mencionar que esta serie de pruebas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistente en los expedientes que remite la Oficialía Electoral de este Instituto y las fe de hechos que contienen los actos jurídicos en los que se hizo constar las certificaciones de la página del Instituto Nacional Electoral, que contiene los spots de radio y televisión pautados para MORENA y su precandidata, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, la respuesta de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la cual, remite los documentos relativos al reporte de los spots que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por MORENA.

En ese sentido, las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Así, con fundamento en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es decir, acreditan fehacientemente la existencia del reporte de los spots de radio y televisión en el Sistema Integral de Fiscalización.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

En concordancia con lo expuesto, se tiene la respuesta emitida por MORENA el día cinco de marzo al oficio INE/UTF/DRN/2185/2018 en el que el partido denunciado remite la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los spots de radio y televisión que benefician a la C. Claudia Sheinbaum como precandidata a la Jefatura de la Ciudad de México.

Dicha probanza adquiere el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

### **Vinculación de pruebas**

Del caudal probatorio ofrecido por las partes, mismo que se tuvo a la vista de esta autoridad comicial, a fin de llevar a cabo su adecuada valoración, se considera que debe realizarse, en primer término, una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada, acrediten o desvirtúen las conductas investigadas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el alcance que cada prueba pudiera tener respecto a los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>1</sup> referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, de las pruebas que proporcionó el quejoso, consistentes en el testimonio notarial y el acta circunstanciada INE/DS/OE/OC/0/010/2018, expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, adminiculadas con los elementos de prueba de los que se allegó la autoridad electoral, consistentes en los expedientes INE/DS/OE/OC/0/022/2018 e INE/DS/OE/OC/0/010/2018 remitidos por la referida Oficialía, evidencia plenamente la existencia de cuatro

---

<sup>1</sup> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

spots de radio y cinco de televisión, en los que aparece la precandidata la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por lo cual, se procedió a realizar la revisión respecto al reporte de los mismos.

Por otro lado, en el caudal probatorio se encuentra la documental pública consistente en la información que proporcionó la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto al reporte de spots de radio y televisión, remitiendo diversa documentación que el denunciado registró en el Sistema Integral de Fiscalización por éste concepto, entre la documentación registrada que ampara el reporte de los spots se identificó la siguiente:

**Póliza 303.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

- Factura 103, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción y post producción del spot publicitario para radio, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha ocho de diciembre de 2017, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S. A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot publicitario para radio, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta 10 spots sin costo extra, así como la duración de 30 segundos de cada uno.
- Evidencia consistente en la muestra del spot.

**Póliza 307.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

- Factura 104, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción y post producción del spot publicitario para radio, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot publicitario para radio, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta diez (10) spots sin costo extra, así como la duración de treinta (30) segundos de cada uno.
- Evidencia consistente en la muestra del spot.

**Póliza 312.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

- Factura 105, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción y post producción del spot publicitario para radio, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot publicitario para radio, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta diez (10) spots sin costo extra, así como la duración de treinta (30) segundos de cada uno.

- Evidencia consistente en la muestra del spot.

**Póliza 323.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

- Factura 111, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción de spot para televisión, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot publicitario para televisión, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta diez (10) spots, así como la duración de treinta (30) segundos de cada uno.
- Evidencia consistente en la muestra del spot.

**Póliza 326.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

- Factura 112, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción de spot para televisión, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

publicitario para televisión, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta diez (10) spots sin costo extra, así como la duración de treinta (30) segundos de cada uno.

- Evidencia consistente en la muestra del spot.

**Póliza 348.** De fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que corresponde al rubro egresos periodo 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde obra la documentación siguiente:

- Factura 110, expedida por “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.” a favor de “MORENA”, por concepto de la producción de spot para televisión, relativo a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M. N.).
- Contrato de prestación de servicios de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre “MORENA”, a través de su Secretario de Finanzas el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo y “ROYAL LACASTER, S.A. DE C.V.”, representada por el C. Daniel Ceja Hernández; mismo que tiene por objeto brindar el servicio de producción y post producción de spot publicitario para televisión, relativa a la precampaña 2017-2018 para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa solicitud del partido. Del contenido de la cláusula primera se desprenden las especificaciones del objeto, entre las que se encuentran las ediciones de hasta diez (10) spots sin costo extra, así como la duración de treinta (30) segundos de cada uno.

Del mismo modo, MORENA mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, argumenta que los spots denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, remitiendo la documentación que fue registrada lo cual, adminiculado con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, acreditan el debido reporte.

### **Conclusiones finales**

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la valoración y concatenación de las mismas, se verificó que el gasto por concepto de spots de radio y televisión fueron debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización.

#### **Spots de radio.**

La póliza 303 y la documentación registrada en ésta, evidencian plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del spot denominado “BIOGRÁFICO – RA01649-17”; sin embargo, es importante mencionar que con referencia en lo contenido en la cláusula primera del contrato, en donde establece que se podrán realizar hasta diez ediciones sin costo extra y derivado del análisis realizado al spot “BIOGRÁFICO 2 – RA01702-17”, ésta autoridad concluye que se trata del mismo spot que el denominado “BIOGRÁFICO – RA01649-17”, solo que con una edición con modificaciones en el contenido audible, del reportado en la póliza 303.

De la póliza 307 y la documentación registrada en la misma, se evidencia plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, del spot denominado “SEGURIDAD CLAUDIA – RA01700-17”.

La póliza 312 y la documentación registrada en ésta, acredita plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del spot denominado “MOVILIDAD – RA01795-17”.

#### **Spots de televisión.**

La póliza 323 y la documentación que la acompaña, misma que fue descrita en el apartado anterior, evidencian plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, del spot denominado “SEGURIDAD CLAUDIA – RV01331-17”. Sin embargo, derivado del análisis realizado al spot “SEGURIDAD SC – RV01387-17”, esta autoridad concluye que se trata del mismo spot que el del total, solo que con un nombre diferente al reportado en la póliza 323.

La póliza 326 y la documentación contenida en ésta, evidencian plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, del spot denominado “MOVILIDAD CS – RV01390-17”.

La póliza 348 y la documentación contenida en la misma, se evidencia plenamente el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, del spot denominado del spot denominado “BIOGRÁFICO1 – RV01316-17”. Sin embargo, derivado del análisis realizado al spot “BIOGRÁFICO 3 – RV01359-17”, esta autoridad concluye que es una edición, con modificaciones en el contenido audible del total reportado en la póliza 348, antes versado

Ahora bien, respecto al costo estimado de los spots que presenta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, éste no se encuentra vinculado con prueba alguna, por lo cual resulta un argumento simple carente de valor; por lo tanto, no será tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto, pues lo relativo a la valuación, sobrevaluación o subvaluación, se analiza en el Dictamen Consolidado y no es materia del presente procedimiento.

De lo anteriormente expuesto, se determina que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, administrada con el escrito de MORENA en el que remite la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena del reporte de los spots de radio y televisión denunciados, por lo que es procedente declarar **infundado** respecto a este rubro.

#### **B). PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL PARA REDES SOCIALES.**

El Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de queja recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización los días diecisiete y treinta de enero del año dos mil dieciocho, denuncia la presunta omisión de reportar el gasto realizado en la producción de tres videos que fueron subidos a la red social conocida como Facebook en la página oficial de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

A continuación, se realiza una reseña del contenido de los videos denunciados.

1. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumpardo/videos/538541786512062/>  
“Una científica puede gobernar la Ciudad de México, ella es Claudia Sheinbaum, fue delegada de Tlalpan, doctora en ingeniería energética por la UNAM, y miembro distinguido de la comunidad científica internacional, ha sido entre otras cosas Secretaria del Medio Ambiente en la Ciudad de México, desde donde logró disminuir la contaminación atmosférica en un 30%, además impulsó el metrobús, el segundo piso gratuito del periférico, y la siembra de más de 10 millones de árboles, Claudia Sheinbaum, precandidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, innovación y esperanza, MORENA”. (Transcripción del audio)

2. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/852092801635249/>

“La Ciudad de México tenía, cuando Andrés Manuel López Obrador dejó el gobierno, de presupuesto 150 mil millones de pesos toda la ciudad, hoy acaban de aprobar un presupuesto de 226 mil millones de pesos, es una cantidad muchísima mayor y sin embargo la ciudad no está en mejores condiciones.” (Transcripción del audio)

3. <https://web.facebook.com/claudiaSheinbaumPardo/videos/541074302920647/>

“Sabías que la velocidad promedio en las avenidas de la Ciudad de México es de 7 km/h y que el metro en lugar de alcanzar los 50 km/h, como fue diseñado, corre a tan solo a 15 km/h. Me rehusó a pensar que esa es la Ciudad del futuro, hay manera de cambiar, con innovación vamos a cambiar nuestra Ciudad. Cambiemos la ecuación, nos tenemos que mover de manera más eficaz, una movilidad eficiente, segura, limpia y que disminuya los tiempos de traslado. Innovar significa poner a disposición de los ciudadanos el uso de las tecnologías de la información, la ciencia para alcanzar un mejor nivel de vida. Ya lo hicimos con la primera línea del metrobús, estoy muy optimista que nuestro proyecto de movilidad es innovador, consistente y viable, en la Ciudad existen los recursos, lo que hace falta es capacidad y honestidad, esa es la Ciudad que vamos a construir, una Ciudad innovadora y de derecho, "Una Ciudad con Esperanza".” (Transcripción del audio)

### **Diligencias realizadas.**

- El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica en pleno ejercicio de la facultad investigadora de la cual se encuentra investida, levantó razón y constancia del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, documento en el que se hizo constar la existencia de dos videos materia del presente estudio, que se encontraron en la red social conocida como Facebook y que correspondían a la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.
- El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, donde se hace constar la existencia de un video materia del presente estudio, que se

encontró en la red social conocida como Facebook, correspondiente a la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

**Valoración de pruebas.**

**b) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente que se actúa, no existe indicio que las desvirtúe.

**1.- Razón y Constancia** del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso donde se advierte la existencia de dos videos que fueron publicados en la página oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, que son materia del presente estudio.

**2.- Razón y Constancia** del contenido de la dirección electrónica proporcionada por el quejoso donde se advierte la existencia de un video publicado en la página oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, que es materia del presente estudio.

**3.- Oficio SECG-IECM/1085/2018.-** Mediante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remite copia certificada de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S010/2018 en los que se certifica diversos links de Internet, entre ellos, los denunciados en este rubro.

**4.- Oficio número INE/UTF/DA237/2018.** Mediante el cual la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó respecto al reporte de spots de radio y televisión por parte de MORENA y su precandidata a la jefatura de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

**5.- Testimonio de la escritura 147,555.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos,

fotografías y publicaciones en páginas de Internet, con la cual se acredita que en páginas denominadas “Facebook” y “Twitter” se encuentran publicados los videos y las fotografías en los que basa los hechos de denuncia.

**6.- Testimonio de la escritura 147,613.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de Internet, con la cual se acredita que en páginas denominadas “Facebook” y “Twitter” se encuentran publicados los videos y las fotografías en los que basa los hechos de su denuncia.

Las pruebas descritas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró ésta autoridad para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistentes en la razones y constancias de las ligas denunciadas en este rubro, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en la cual, remite los documentos relativos al reporte de los spots de televisión que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por MORENA y las fe de hechos que contienen los actos jurídicos en los que se hizo constar las certificaciones de la existencia de las páginas que denuncia el quejoso.

Las pruebas antes descritas, adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 Fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. De igual manera, las documentales públicas expedidas por los fedatarios públicos se encuentran sujetas a que esta autoridad electoral valore si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar, en ese orden de ideas, por lo que refiere a los testimonios de las escrituras expedidas por notario público se les otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia del contenido de los videos materia del presente estudio.

## **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho, puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

**1.- Oficio PRI/REP-INE/020/2018.** Ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral la certificación de diversos links de Internet, entre ellos, los que son materia del presente estudio.

**2.- Oficio PRI/REP-INE/056/2018.** Ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral la certificación de diversos links de Internet.

**3.- Hoja de gastos.** Ofrecida por MORENA al dar contestación al emplazamiento, en la que argumenta que la producción de los videos que se encuentran en Facebook no le generaron costo alguno pues se tratan de dos spots de televisión y el otro fue tomado de uno de los eventos de precampaña.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

### **Vinculación de pruebas**

Del caudal probatorio ofrecido por las partes, mismo que tuvo a la vista esta autoridad comicial, a fin de llevar a cabo su adecuada valoración, se considera

que debe realizarse, en primer término, una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada, acreditan o desvirtúan las conductas investigadas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el alcance que cada prueba pudiera tener respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>2</sup> referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, las pruebas que ofreció el quejoso consistentes en dos testimonios notariales, así como los oficios PRI/REP-INE/020/2018 y PRI/REP-INE/056/2018 en los que solicitó a la Oficialía Electoral que llevara a cabo la certificación de diversos links de Internet, adminiculadas con las documentales públicas consistentes en las razones y constancias levantadas por la autoridad electoral y las copias certificadas de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S010/2018, que fueron remitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se evidencia plenamente la existencia, en la red social conocida como Facebook, de los tres videos denunciados mismo que han sido detallados con antelación.

Por otra parte, MORENA, en la contestación al emplazamiento argumentó, que no se realizó gasto alguno respecto a estos videos por tratarse de dos spots televisivos, que se encuentran debidamente reportados y el otro se trata de una grabación de un evento de precampaña, por lo que la autoridad electoral al analizar y cotejar los spots de televisión, concluye lo siguiente:

- Se comprobó que el video encontrado en el link <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumpardo/videos/538541786512062/>, corresponde al spot denominado “BIOGRÁFICO1 – RV01316-17”, que se encuentra debidamente reportado en la póliza 348 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>2</sup> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

- Se comprobó que el video encontrado en el link <https://web.facebook.com/claudiaSheinbaumPardo/videos/541074302920647/>, corresponde al spot denominado “MOVILIDAD CS – RV01390-17”, que se encuentra debidamente reportado en la póliza 326 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Ahora bien por lo que corresponde al video encontrado en el link <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/852092801635249/>, se puede apreciar que se trata de la grabación de un evento, pues en el fondo se visualizan otras personas que acudieron con la precandidata, también se observa que se encuentran al aire libre y que la calidad de la grabación no es en alta definición, por lo que esta autoridad concluye que el video no corresponde al de una producción pagada, robustece lo anterior, el dicho de MORENA que es un video grabado en el evento de fecha treinta y uno de diciembre, que fue subido a la red social con cargo al contrato de difusión en redes sociales, mismo que se encuentra contenido en la póliza 315 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho referente a los gastos de página web

Por lo antes expuesto, se puede concluir que MORENA no realizó gastos por concepto de producción de videos para difusión en redes sociales, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento por cuanto hace a este rubro.

### **C). ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES Y PÁGINA WEB.**

El Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de queja de fecha diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho, denuncia la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de administración de redes sociales en específico Facebook y Twitter, así como el pagado (publicidad pagada) dentro de la red social denominada Facebook, las cuales según dicho del denunciante tuvieron un costo estimado de \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

#### **Diligencias Realizadas.**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/22065/2018, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó al Lic. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de

representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa al reporte de gastos por la administración y publicidad de redes sociales, específicamente de Facebook y Twitter, para su precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, remitiendo copia de la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en el acuse de presentación del aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, factura y póliza 315 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, argumentando que el gasto se encuentra debidamente registrado, lo cual se analizará en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas.

El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia respecto a la documentación remitida por MORENA, verificando la existencia en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 315 de fecha dieciséis de febrero y la documentación contenida en ella.

### **Valoración de pruebas.**

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**1.- Constancia de Hechos.** Que remite el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos y publicaciones en las páginas oficiales de “Facebook y Twitter” de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

**2.- Razón y constancia.** De la existencia en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 315 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y la documentación contenida en la misma (Contrato, factura, aviso de contratación y

otras evidencias) integrando al expediente, copia digital de las constancias correspondientes.

**3.- Copias certificadas de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S-005/2018.** Remitidos mediante oficio número SECG-IECM/1085/2018 en atención al oficio INE/UTF/DRN/21613/2018, en el que se solicitó copias certificadas de los expedientes mencionados con antelación, en las que se hace constar que diversos videos y fotografías fueron posteados en la página oficial de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

**4- Testimonio de la escritura 147,555.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de Internet, con la cual se evidencia la existencia de las páginas oficiales de la C. Claudia Sheinbaum en Facebook y Twitter.

**5.- Testimonio de la escritura 147,613.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la Ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de Internet, con la cual se evidencia la existencia de las páginas oficiales de Facebook y Twitter de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

Esta serie de pruebas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad, consistentes en los expedientes que remite el Instituto Electoral de la Ciudad de México en funciones de Oficialía Electoral y las fe de hechos que contienen los actos jurídicos en los que se hizo constar las certificaciones de diversas fotos y videos en la página oficial de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, administradas con la razón y constancia que levantó la autoridad electoral en las que se hace constar que en el Sistema Integral de Fiscalización se registró la póliza 315 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con su respectiva documentación soporte consistente en la factura número 109 expedida por ROYAL LACASTER S.A de C.V. a favor de MORENA que ampara el gasto realizado en el diseño, hospedaje, mantenimiento, elaboración, edición e incorporación de contenidos digitales (PAGINA WEB) para la precampaña 2017-2018, así como la pauta para difusión en redes sociales, por un monto total de \$700,000 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N) en la factura respecto del gasto erogado por la difusión en redes sociales, así como otras

evidencias, medios probatorios que en su conjunto permiten el esclarecimiento de los hechos denunciados

Las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es decir, acreditan fehacientemente la existencia de las publicaciones en redes sociales y página web en el SIF.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

**1.- Respuesta de MORENA al oficio INE/UTF/DRN/22065/2018.** El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el escrito en el que el partido denunciado remite la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los gastos realizados en página web y pauta para difusión en redes sociales que benefician a la C. Claudia Sheinbaum como precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, genere convicción para resolver sobre la veracidad de los hechos alegados.

### **Vinculación de pruebas**

Del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad comicial, y a fin de una adecuada valoración de éste, se debe realizar una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada, acreditan o desvirtúan las conductas investigadas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar. Lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>3</sup> referente a los alcances de las pruebas documentales.

Las pruebas que proporcionó el quejoso, consistentes en la constancia de hechos remitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en las copias certificadas de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S-005/2018, así como los testimonios de las escrituras 147,555 y 147,613, evidencian plenamente la existencia de las paginas oficiales de Facebook y Twitter de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, mismas que al ser adminiculadas con los argumentos vertidos por MORENA en su respuesta a la solicitud referente al pago realizado por administración de redes sociales en las que remite la póliza 315 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con su respectiva documentación soporte consistente en la factura número 109 expedida por ROYAL LACASTER S.A de C.V. a favor de MORENA que ampara el gasto realizado en el diseño, hospedaje, mantenimiento, elaboración, edición e incorporación de contenidos digitales (PAGINA WEB) para la precampaña 2017-2018, así como la pauta para difusión en redes sociales, por un monto total de \$700,000 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N) respecto del gasto erogado por la difusión en redes sociales, documentación que fue verificada en el Sistema Integral de Fiscalización y que se hizo constar en la Razón y Constancia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que realizó

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

la autoridad electoral, documentación con la cual se acreditan plenamente el reporte de gastos relativos a la administración de redes sociales y página web.

### **Conclusiones finales**

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la valoración y concatenación de las mismas, se verificó que el gasto por concepto de la administración y publicaciones de redes sociales y página web, fueron debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización.

Ahora bien, que respecto al costo estimado de la administración de la página web y redes sociales que presenta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, no se encuentra vinculado con prueba alguna que haga verosímil que el costo de los mismos corresponda a lo cuestionado por el denunciante, por lo cual resulta un argumento simple, carente de valor; por lo tanto, no se considera a estudio, pues lo relativo a la valuación, sobrevaluación o subvaluación, se analiza en el Dictamen Consolidado y no es materia del presente procedimiento.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye que con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; hacen prueba plena sobre el reporte de los gastos para la administración de la página web y redes sociales que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que lo procedente es **infundar** en lo respectivo a este rubro.

### **3.- EVENTOS DE PRECAMPAÑA.**

El Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de fecha diecisiete y treinta de enero, ambos del año dos mil dieciocho, denuncia la falta de reporte o el reporte parcial de ochenta y seis eventos de precampaña a los que acudió la precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la C. Claudia Sheinbaum Pardo, basando su escrito de queja en diversos links de internet, los cuales fueron tomados principalmente de las páginas de Facebook y Twitter de la denunciada.

### **Diligencias realizadas**

**Razón y constancia** de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual se integra, copia digital de las constancias que obran en el

Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la agenda de eventos de la denunciada.

**Razón y constancia** de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por medio de la que se hace constar la existencia de diversos links de Internet en los que el quejoso basó su escrito de queja.

**Razón y constancia** de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se hace constar la existencia de diversos links de Internet donde se aprecia la realización de los eventos.

El siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/071/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara respecto al reporte de los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de MORENA y su precandidata a la jefatura de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo.

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara respecto al reporte de los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de MORENA y su precandidata a la Jefatura de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo.

Mediante oficios INE/UTF/DRN/18071/2018 e INE/UTF/DRN/19463/2018, se solicitó a la Oficialía Electora del Instituto Nacional Electoral, que remitiera las respuestas a las solicitudes realizadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante oficios PRI/REP/INE/056/2018 y PRI/REP/INE/020/2018.

El catorce y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/18075/2018 e INE/UTF/DRN/21264/2018, se solicitó a MORENA, remitiera la información relativa a los eventos a los que asistió la C. Claudia Sheinbaum Pardo y en específico de los realizados los días dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero del año dos mil dieciocho.

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21613/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que remitiera copia certificada de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S-010/2018, mismos que se abrieron con motivo de las solicitudes realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en los oficios PRI/REP/INE/056/2018 y PRI/REP/INE/020/2018.

El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21957/2018, se solicitó al quejoso aportara mayores elementos de prueba respecto a la realización de los eventos denunciados en las fechas dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho.

El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21956/2018, se solicitó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo información relativa a cuatro eventos de precampaña.

El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la denunciada manifestó que acudió a los eventos en calidad de invitada y que no erogó gasto alguno, remitiendo como prueba las cartas invitación de dichos eventos, adicionalmente se verificó que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran dichas invitaciones.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21956/2018 se requirió a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, la documentación soporte correspondiente a un evento denominado "Elecciones Libres y en Paz".

El nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la denunciada contestó que se trató de un evento al que fue invitada y por lo tanto no representó gasto alguno.

### **Valoración de pruebas.**

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en las actuaciones no existe indicio que las desvirtúe.

- 1.- Razón y Constancia** a través de la cual se integra, copia digital de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la agenda de eventos de la denunciada.

- 2.-Razón y Constancia** de la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso donde se validaron diversas fotografías y videos así como notas periodísticas referentes a la realización de eventos.
- 3.-Razón y Constancia** de la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso donde se validaron diversas fotografías y videos, así como notas periodísticas relacionadas con la realización de eventos.
- 4.-Copia certificada** de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S010/2018 en los que se certifican diversos links de internet, en los que consta la existencia de diversas fotografías y videos, así como notas periodísticas relacionadas con la realización de eventos.
- 5.-Oficios números** INE/UTF/DA/167/2018 e INE/UTF/DA/237/2018 mediante el que la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó respecto al reporte de los eventos denunciados.
- 6.-Testimonio de la escritura 147,555** ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de internet, con la cual se acredita que en páginas Facebook y Twitter se encuentran publicadas los videos y las fotografías en que basa los hechos de su denuncia.
- 7.-Testimonio de la escritura 147,613.** Ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la fe de hechos que realizó el titular de la notaria 132 de la ciudad de México, en la que se hace constar la existencia de diversos videos, fotografías y publicaciones en páginas de internet, con la cual se acredita que en páginas Facebook y Twitter se encuentran publicadas los videos y las fotografías en que basa los hechos de su denuncia.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por

servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- 1.- **Oficios PRI/REP/INE/056/2018 y PRI/REP/INE/020/2018** ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, mediante los que solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, la certificación de diversos links de Internet, que contienen fotos y videos relacionados con la realización de eventos.
- 2.- **Hoja de gastos** ofrecida como prueba por el Partido Revolucionario Institucional en la cual integra los gastos que se realizaron por parte de MORENA.
- 3.- **Respuesta de MORENA** realizada por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el cual el denunciado remite la agenda de eventos que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como los asistentes por evento con los que se prorrateo el gasto.
- 4.- **Copia simple del acuse de presentación del informe de precampaña.**
- 5.- **Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional**, mediante el cual el quejoso da contestación al oficio INE/UTF/DRN/21784/2018 y aclara la fecha de celebración de dos de los eventos denunciados.
- 6.- **Respuesta de la C. Claudia Sheinbaum Pardo** realizada mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, con el cual la precandidata remite información relativa a los eventos privados a los que asistió entre la documentación se encuentran las invitaciones a los eventos.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

**Vinculación de pruebas.**

Del caudal probatorio ofrecido por las partes, mismo que tuvo a la vista esta autoridad electoral, a fin de llevar a cabo su adecuada valoración, se considera que debe realizarse, en primer término, una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada, acreditan o desvirtúan las conductas investigadas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el alcance que cada prueba pudiera tener respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>4</sup> referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, las pruebas que ofreció el quejoso consistentes en dos testimonios notariales, así como los oficios PRI/REP-INE/020/2018 y PRI/REP-INE/056/2018 en los que solicitó a la Oficialía Electoral que llevara a cabo la certificación de diversos links de Internet, adminiculadas con las razones y constancias levantadas por la autoridad electoral y las copias certificadas de los expedientes IECM/SEOE/S-005/2018 e IECM/SEOE/S010/2018, que fueron remitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, evidencian la existencia en las redes sociales conocidas como Facebook, Twitter y en diversas notas periodísticas, de links relacionados con la realización de eventos, sin embargo, los contenidos de los mismos se tratan de fotos y videos que constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Partiendo que las fotografías y videos contenidos en las páginas de internet se vinculan directamente con la realización de eventos de precampaña por parte de MORENA y la C. Claudia Sheinbaum Pardo, para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar fehacientemente los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

---

<sup>4</sup> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Por lo anterior, esta autoridad electoral se avocará, en un primer momento, a validar si los rubros de gasto denunciados en cada evento se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de desvirtuar o confirmar la omisión de reporte de algún concepto de gasto, para en un segundo momento, de ser el caso, exponer la situación concreta y valorativa de aquellos que no se localizaron en el Sistema.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

➤ **Reporte de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE  | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)  | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS   | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|---|---|---|------------|---------------------|-------------------|-------------|
| (1) | 15/12/2017 | 11:00 Horas  | Explanada de la Delegación Tlalpan, Ciudad de México.     | Templete. Mampara. Pódium de madera. Equipo de sonido. Sillas Vallas.<br><b><u>Pendones.</u></b><br><b><u>Lonas</u></b><br><b><u>Jingle</u></b><br><b><u>Viáticos</u></b>     | Escenario, Pódium de madera (Templete) Mampara, Equipo de Sonido Sillas Vallas.   | 40         | 3, 4, 5, 6 y 7      | 14/12/2017        | A7          |
| (1) | 16/12/2017 | 16:00 Horas. | Jardín Plaza Hidalgo. Coyoacán. Ciudad de México.         | Renta de lona Equipo de sonido. Sillas<br><b><u>Lona</u></b><br><b><u>Jingle.</u></b><br><b><u>Viáticos.</u></b>  | Equipo de Sonido Escenario (Lona forma parte de este) Mampara Valla: Sillas   | 41         | 8, 9, 10, 11 y 12   | 14/12/2017        | A6          |
| (1) | 16/12/2017 | 11:00 Horas. | Puerta A. Benito Juárez. Ciudad de México.                | Renta de auditorio. Pódium de madera. Viáticos.<br><b><u>Pendón.</u></b><br><b><u>Arreglos florales</u></b>   | <b>ANEXO:</b> describe lo que incluye la renta del teatro. (Los arreglos florales forman parte de los adornos del teatro) | 1          | 97                  | 15/12/2017        | A80         |
| (1) | 17/12/2017 | 11:00 Horas. | Parque el mestizaje. Gustavo A. Madero. Ciudad de México. | Escenario. Vallas metálicas. Equipo de sonido. Pódium de madera. Sillas.<br><b><u>Lona</u></b><br><b><u>Banderas.</u></b><br><b><u>Jingle.</u></b><br><b><u>Viáticos.</u></b> | Escenario (Pódium de madera) Vallas Equipo de sonido Estructura para escenario. Sillas                                    | 42         | 18, 19, 20, 21 y 22 | 16/12/2017        | A8          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                                     | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS   | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|--|---|--|------------|---------------------|-------------------|-------------|
| (3) | 17/12/2017 | 16:00 Horas. | Salón de usos múltiples. Álvaro Obregón. Ciudad de México.                           | Templete. Mampara. Vallas metálicas. Equipo de sonido. Pódium de madera. Sillas. <u>Renta de salón.</u> <u>Jingle.</u> <u>Viáticos.</u> | Equipo de Sonido. Escenario con estructura. Mampara Vallas sillas. | 43         | 13, 14, 15, 16 y 17 | 14/12/2017        | A5          |
| (1) | 17/12/2017 | 18:00 Horas. | Estación del metro Iztapalapa. Iztapalapa. Ciudad de México.                         | Escenario. Equipo de sonido. Sillas Pódium de madera. Mampara <u>Lonas.</u> <u>Jingle.</u> <u>Viáticos.</u>                             | Equipo de Sonido Escenografía: Mampara Vallas. Sillas.             | 44         | 23, 24, 25, 26 y 27 | 17/12/2017        | A9          |
| (1) | 18/12/2017 | 17:00 Horas. | Esquina Justo Cierra. Azcapotzalco. Ciudad de México.                                | Templete Equipo de Sonido Sillas. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>  | Sillas Templete Equipo de Sonido                                   | 2          | 39, 40, 41 y 42     | 18/12/2017        | 9           |
| (3) | 18/12/2017 | 19:00 Horas. | Deportivo José María Morelos y Pavón. Miguel Hidalgo. Ciudad de México.              | Templete. Equipo de sonido Renta de Sillas. <u>Enlonado</u> <u>Lona.</u> <u>Viáticos.</u>   | Templete Silla plástica Mampara,                                   | 3          | 43, 45, 47 y 48     | 18/12/2017        | 10          |
| (1) | 19/12/2017 | 16:00 Horas. | Plaza Cívica. Iztapalapa. Ciudad de México.  | Templete. Equipo de sonido. <u>Lona.</u> <u>Viáticos.</u>   | Sillas, Templete Mampara, Equipo de sonido.                        | 4          | 49, 51, 52, y 54    | 18/12/2017        | 11          |
| (1) | 19/12/2017 | 19:00 Horas. | Explanada de la parroquia de Santa María de Guadalupe. Iztapalapa. Ciudad de México. | Templete. Equipo de sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>  | Sillas Templete Mampara Equipo de sonido.                          | 6          | 61, 62, 64 y 66     | 18/12/2017        | 13          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE  | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                  | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS   | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|---|---|---|------------|---------------------|-------------------|-------------|
| (1) | 19/12/2017 | 17:30 Horas. | Mieces 232. Iztapalapa. Ciudad de México.   | Templete. Equipo de sonido. Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>               | Templete Equipo de sonido Sillas Mampara Sillas | 5          | 56, 57, 58, 59 y 60 | 18/12/2017        | 12          |
| (1) | 20/12/2017 | 17:30 Horas. | Comité Ciudadano Torres de Potrero (Calle Dalia). Álvaro Obregón. Ciudad de México. | Templete Equipo de Sonido Sillas. <u>Viáticos.</u>                            | Templete Equipo de Sonido Sillas                | 8          | 74, 75, 76 y 77     | 19/12/2017        | 15          |
| (1) | 20/12/2017 | 16:00 Horas. | Parque Molino de Rosas. Álvaro Obregón. Ciudad de México.                           | Templete Equipo de Sonido Sillas. Enlonado. <u>Viáticos.</u>                  | Templete Equipo de Sonido Enlonado Sillas       | 7          | 68, 70, 71 y 72     | 19/12/2017        | 14          |
| (3) | 20/12/2017 | 19:00 Horas. | Salón Terraza Jardín Santo Domingo. Coyoacán. Ciudad de México.                     | Templete Equipo de Sonido <u>Renta de salón.</u> <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u> | Templete Equipo de Sonido Sillas                | 9          | 37, 38, 44 y 46     | 19/12/2017.       | 16          |
| (1) | 21/12/2017 | 19:00 Horas. | Camellón Galindo. Venustiano Carranza. Ciudad de México.                            | Templete. Equipo de sonido. Enlonado. Sillas. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>    | Templete Equipo de Sonido Enlonado Sillas       | 12         | 73, 78, 79 y 80     | 20/12/2017        | 19          |
| (1) | 21/12/2017 | 17:30 Horas. | Oriente 118. Iztacalco. Ciudad de México.   | Templete Sillas Equipo de sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                 | Templete Sillas Equipo de sonido.               | 11         | 63, 65, 67, 68 y 69 | 20/12/2017        | 18          |
| (1) | 21/12/2017 | 16:00 Horas. | Parque Acteal. Iztacalco. Ciudad de México.   | Templete Equipo de sonido <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                         | Enlonado Equipo de sonido Sillas                | 10         | 50, 53 y 55         | 20/12/2017        | 17          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA   | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)   | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS   | FECHA DE CONTRATO  | No. FACTURA   |
|-----|------------|--------------|--|--|--|------------|---------------------|--|---|
| (3) | 21/12/2017 | 11:00 Horas. | Teatro Carlos Pellicer. Xochimilco. Ciudad de México.                    | Salón. Mesa y mantel. Equipo de sonido. Sillas. Nochebuena. Arreglo floral. Pendones. Atril de madera. | Uso de teatro Carlos Pellicer.   | 57         | 233                 | Autorización del uso del Teatro Carlos Pellicer de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete. Contrato de Donación de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete. | Folio fiscal: C214299D-B6DE-430F-AC2A-DB4AC65A C0E2 |
| (1) | 22/12/2017 | 19:00 Horas. | Calle Castilla. Benito Juárez. Ciudad de México.                         | Templete. Equipo de sonido Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>   | Templete de Equipo de sonido Sillas                                      | 15         | 89, 90, 91 y 92     | 21/12/2017   | 22  |
| (1) | 22/12/2017 | 17:30 Horas. | Unidad Navvarte SCOP. Benito Juárez. Ciudad de México.                   | Templete Equipo de sonido. Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>   | Sillas Templete Equipo de sonido   | 14         | 85, 86, 87 y 88     | 21/12/2017   | 21  |
| (3) | 22/12/2017 | 11:00 Horas. | Filomeno Mata 8. Cuauhtémoc. Ciudad de México.                           | Templete Equipo de sonido <u>Lonas</u> <u>Viáticos</u>   | Renta de espacio en las instalaciones del club de periodistas de México. | 58         | 205                 | 19/12/2017   | 318   |
| (1) | 26/12/2017 | 16:00 Horas. | Plaza Cívica Unidad Lomas de Plateros. Álvaro Obregón. Ciudad de México. | Escenario. Equipo de sonido. Enlonado. Sillas. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                            | Enlonado Escenario Equipo de sonido Sillas                               | 16 y 28    | 101, 102, 103 y 104 | 23/12/2017   | 24  |
| (3) | 26/12/2017 | 17:30 Horas. | Paseo Cri Cri Magdalena Contreras. Ciudad de México.                     | Escenario. Equipo de sonido. Enlonado. Sillas. <u>Lonas</u> <u>Viáticos.</u>                           | Silla plástica, Escenario Mampara Equipo de Sonido.                      | 17 y 29    | 105, 106, 107 y 108 | 23/12/2017   | 26  |
| (2) | 26/12/2017 | 09:00 Horas. | Paseo de la Reforma 195 Piso 12. Cuauhtémoc. Ciudad de México.           | Renta de salón. Coffebrack. Viáticos.  | INVITACION (Dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete)               | 59         | N/A                 | N/A  | N/A   |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE  | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                            | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS        | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|---|---|---|------------|--------------------------|-------------------|-------------|
| (1) | 26/12/2017 | 19:00 Horas. | Fortín 50. Magdalena Contreras. Ciudad de México.             | Escenario. Sillas de Equipo de sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                       | Sillas de Templete de Equipo de sonido                    | 18 y 30    | 109, 110, 111 y 112      | 23/12/2017        | 27          |
| (1) | 27/12/2017 | 11:00 Horas. | Plaza de la Ciudadela. Xochimilco. Ciudad de México.          | Mesas y manteles. Equipo de Sonido. Sillas. <u>Nochebuena</u> <u>as.</u> <u>Viáticos.</u> | Silla plástica, Templete de Equipo de Sonido Tablón Paño. | 60         | 223                      | 26/12/2017        | 58          |
| (1) | 27/12/2017 | 19:00 Horas. | A un costado mercado Tonantzin. Iztapalapa. Ciudad de México. | Templete. Equipo de sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                                  | Silla de Templete de Equipo de sonido.                    | 2 y 33     | 122, 123, 124 y 125      | 26/12/2017        | 31          |
| (1) | 27/12/2017 | 17:30 Horas. | En el Kiosko. Iztapalapa. Ciudad de México.                   | Templete. Equipo de Sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                                  | Sillas de Templete de Equipo de sonido                    | 20 y 32    | 118, 119, 120 y 121      | 26/12/2017        | 30          |
| (1) | 27/12/2017 | 16:00 Horas. | En cancha. Iztacalco. Ciudad de México.                       | Templete. Equipo de Sonido. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                                  | Silla de Templete de Equipo de sonido                     | 19 y 31    | 113, 114, 115, 116 y 117 | 26/12/2017        | 29          |
| (1) | 28/12/2017 | 16:00 Horas. | Guadalajara 53. Tlalpan. Ciudad de México.                    | Templete. Equipo de Sonido. Sillas. <u>Jingle</u> <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>            | Templete de Equipo de sonido Sillas                       | 22 y 34    | 126, 127, 128 y 129      | 27/12/2017.       | 32          |
| (1) | 28/12/2017 | 17:30 Horas. | En Plaza Cívica. Tlalpan. Ciudad de México.                   | Equipo de Sonido. Sillas. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                                    | Enlonado de Equipo de sonido Sillas.                      | 23 y 35    | 130, 132, 134 y 135      | 27/12/2018        | 33          |
| (1) | 28/12/2017 | 11:00 Horas. | Parque Luis Cabrera. Cuauhtémoc. Ciudad de México.            | Tablón. Equipo de sonido. Sillas <u>Nochebuena</u> <u>Viáticos.</u>                       | Equipo de sonido Silla plástica, Templete Tablón, Carpa   | 61         | 221                      | 27/12/2017        | 60          |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS    | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|--|---|---|------------|----------------------|-------------------|-------------|
| (1) | 29/12/2017 | 16:00 Horas. | Avenida Canal de Chalco Amecameca esquina Nicolás Bravo. Xochimilco. Ciudad de México. | Templete. Equipo de sonido. Sillas. Flores de nochebuena Bandera COSODEP. Lona de COSODEP. Globos. Viáticos. Lona | Templete de Equipo de Sonido Sillas           | 25         | 142, 143, 144, y 147 | 28/12/2017        | 35          |
| (1) | 29/12/2017 | 19:00 Horas. | Explanada Delegación Milpa Alta. Milpa Alta. Ciudad de México.                         | Templete. Equipo de sonido. Sillas. Estandartes Banderas blancas. Globos. Lonas Viáticos.                         | Templete. Equipo de sonido Sillas.            | 27         | 165, 167, 171 y 173  | 28/12/2017        | 37          |
| (1) | 29/12/2017 | 19:30 Horas. | En Plaza de la Igualdad. Tláhuac. Ciudad de México.                                    | Templete. Equipo de sonido. Sillas. Estandartes Banderas blancas. Globos. Viáticos. Lona                          | Templete. Equipo de sonido. Sillas            | 26 y 38    | 150, 152, 154 y 156  | 28/12/2017        | 36          |
| (1) | 02/01/2018 | 19:00 Horas. | Frente a la Iglesia San Juan Bosco.  | Templete. Equipo de sonido. Sillas. Estandartes Banderas blancas. Globos. Viáticos. Lonas                         | Templete. Equipo de sonido. Sillas.           | 47         | 195, 196, 199 y 203  | 28/12/2017        | 40          |
| (1) | 02/01/018  | 16:00 Horas. | 13 Cerrada de San Miguel. Gustavo A. Madero. Ciudad de México.                         | Lona de Templete. Equipo de sonido. Sillas. Estandartes Viáticos.   | Silla plástica, Templete de Equipo de sonido. | 45         | 177, 178, 180 y 183  | 28/12/2017        | 38          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                             | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS        | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|--|---|--|------------|--------------------------|-------------------|-------------|
| (3) | 02/01/018  | 17:30 Horas. | Salón Diamante. Gustavo Madero. Ciudad de México.                                      | A. de eventos. <u>Lona</u> <u>Viáticos.</u>                                     | Silla Mampara de Equipo sonido                             | 46         | 185, 189, 191 y 192      | 28/12/2017        | 39          |
| (1) | 02/01/018  | 17:30 Horas. | Mercado Villa Coapa. Tlalpan. Ciudad de México.  | Equipo de sonido. Sillas. <u>Enlonado.</u> <u>Viáticos.</u> <u>Lona</u>         | Silla Templete de Equipo sonido                            | 49         | 151, 153, 155 y 157      | 02/01/2018        | 42          |
| (1) | 03/01/018  | 16:00 Horas. | Mirador Esquina Hacienda Vista Hermosa Delegación Coyoacán                             | Equipo de sonido. Sillas, <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                           | Silla Templete de Equipo sonido                            | 48         | 145, 146, 148 y 149      | 02/01/2018        | 41          |
| (1) | 03/01/018  | 17:30 Horas. | Mercado Villa Coapa Ciudad de México Delegación Tlalpan                                | Equipo de sonido, Sillas, <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                           | Silla Templete de Equipo sonido                            | 49         | 151, 153, 155 y 157      | 02/01/2018        | 42          |
| (2) | 03/01/018  | 19:00 Horas. | Camellón de Avenida Aztecas, Colonia Ajusco  | Equipo de sonido, Sillas, Viáticos Lona   | Sillas Templete de Equipo sonido                           | 50         | 239, 245, 251, 412 y 422 | 02/01/2018        | 56          |
| (2) | 04/01/2018 | 08:00 Horas. | Gran Salón de Club Banqueros   | Renta del Salón, Mampara, Lona, Coffebrake, Pódium Viáticos                     | INVITACION (Veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete) | 62         | N/A                      | N/A               | N/A         |
| (1) | 04/01/2018 | 16:00 horas. | Foro Cultural Azcapotzalco Visita a la Colonia Liberación                              | Templete, Equipo de sonido, Sillas, <u>Jingle.</u> <u>Viáticos.</u> <u>Lona</u> | Silla Templete de Equipo sonido                            | 51         | 160, 161, 163 y 164      | 03/01/2018        | 44          |
| (1) | 04/01/2018 | 17:30 horas. | Visita a Colonia Santa María la Rivera en Dr Mariano Azuela numero 12 Ciudad de México | Equipo de sonido. Sillas. <u>Jingle.</u> <u>Viáticos</u> <u>Lonas</u>           | Equipo de sonido. Silla Templete                           | 52         | 166, 168, 169 y 170      | 03/01/2018        | 45          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)       | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS   | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|-----|------------|--------------|--|---|--------------------------------------|------------|---------------------|-------------------|-------------|
| (1) | 04/01/2018 | 19:00 horas. | Visita a Colonia Tlaxpana entre los dos mercados de ciudad de México                   | Templete, Equipo de sonido, Sillas, <u>Banderas</u> , <u>Jingle</u> , <u>Viáticos</u> | Silla Templete de Equipo de sonido   | 53         | 172, 174, 175 y 176 | 03/01/2018        | 46          |
| (1) | 05/01/2018 | 16:00 horas. | Calle 10, Colonia José López Portillo, Ciudad de México                                | Templete, Equipo de sonido, Sillas, Banderas Jingle, Viáticos Lona                    | Templete Silla de Equipo de sonido   | 54         | 179, 181, 182 y 184 | 04/01/2018        | 47          |
| (1) | 05/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita a Pueblo San Antonio Tomatlán Plaza de Ahuejote Ciudad de México                | Templete, Equipo de sonido, Sillas <u>Jingle</u> , <u>Viáticos</u> <u>Lona</u> .      | Templete de Equipo de Sonido Sillas  | 55         | 186, 187, 188 y 190 | 04/01/2018        | 48          |
| (1) | 05/01/2018 | 19:00 horas. | Visita Unidad Habitacional Vicente Guerrero Ciudad de México                           | Templete, Equipo de sonido, sillas <u>Jingle</u> , <u>viáticos</u> <u>Lona</u> .      | Sillas Templete de Equipo de sonido. | 56         | 193, 194, 197 y 198 | 04/01/2018        | 49          |
| (1) | 06/01/2018 | 11:00 Horas. | Visita Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, foro al aire libre ágora de Tlatelolco | Templete, Equipo de sonido, Sillas <u>Lonas</u> <u>Viáticos</u> .                     | Templete Sillas de Equipo de sonido  | 63         | 200, 201, 202 y 204 | 05/01/18          | 50          |
| (1) | 06/01/2018 | 13:00 Horas. | Visita colonia Tabacalera, parque tabacalera cd mx                                     | Templete, equipo de sonido, Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lonas</u>                       | Templete Sillas de Equipo de sonido  | 64         | 206, 207, 208 y 209 | 05/01/2018        | 51          |
| (1) | 06/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita colonia del carmen en la calle Zacahuitzco cd mx                                | Templete, Equipo de sonido, Sillas, <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                       | Sillas Templete de Equipo de sonido  | 65         | 210, 211, 212 y 213 | 05/01/2018        | 52          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                             | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS           | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|--|---|--|------------|-----------------------------|-------------------|-------------|
| (3)  | 06/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita a vecinos de la delegación Benito Juárez en las canchas del centro urbano presidente Miguel Alemán, | Salón Templete, Equipo de sonido, Sillas, Vallas metálicas Viáticos Lonas,                                | Sillas Equipo de sonido                                    | 66         | 217, 218, 219 y 220         | 05/01/2018        | 53          |
| (03) | 07/01/2018 | 11:00 Horas. | Visita colonia San Pablo Chimalapa en el Salon Juarez  | <u>Salón</u> Templete, Equipo de sonido, Sillas, <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                              | Silla Templete Equipo de sonido.                           | 67         | 3, 159, 162, 214, 215 y 216 | 06/01/2018        | 54          |
| (03) | 07/01/2018 | 13:30 Horas. | Visita colonia la navidad en calle noche buena numero 27   | Templete, Silla Sonido, <u>Enlonado</u> , <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                                     | Templete Silla Equipo de sonido                            | 68         | 131, 133, 138 y 140         | 06/01/2018        | 55          |
| (02) | 09/01/2018 | 11:00 Horas. | Foro rendición de cuentas y sistema anticorrupción cdmx en centro horizontal                               | Salón Mesa Viáticos   | INVITACION (Veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete) | 71         | N/A                         | N/A               | N/A         |
| (03) | 09/01/2018 | 16:00 Horas. | visita a San Andres Totoltepec, Salon Juarez Ciudad de México  | <u>Renta de salón</u> , Templete, <u>Enlonado</u> , Equipo de sonido, Sillas. <u>Viáticos</u> <u>Lona</u> | Templete Silla Equipo de Sonido.                           | 69         | 238, 242, 246 y 252         | 08/01/2018        | 61          |
| (01) | 09/01/2018 | 17:30 Horas. | visita a colonia San Pedro Mártir Quiosco san Pedro Mártir   | Templete, Enlonado, Equipo de sonido, Sillas, <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>                                 | Templete, Enlonado, Equipo de sonido, Sillas,              | 70         | 280,287, 290, 302 y 640     | 08/01/2018        | 62          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA   | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)   | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS        | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|--|--|--|------------|--------------------------|-------------------|-------------|
| (01) | 09/01/2018 | 19:00 Horas. | Visita pueblo San Miguel Topilejo, kiosko San Miguel Topilejo                          | Templete Equipo de sonido Sillas <u>Pendones</u> <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>   | Templete Equipo de sonido Sillas   | 114        | 357, 369, 418, 423 y 434 | 08/01/2018        | 63          |
| (01) | 10/01/2018 | 11:00 Horas. | Encuentro con mujeres de la Ciudad de México, en Plaza Santo Domingo                   | Templete, , Carpa, Equipo de sonido, Sillas, Mesas con mantel, <u>Banderas</u> <u>Viáticos</u> <u>Lona</u> <u>Pendón</u> | Sillas plásticas, tablonés, baños, Carpa Montaje, desmontaje, maniobras Equipo de Sonido | 75         | 234                      | 09/01/2018        | 259         |
| (01) | 10/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Colonia San Rafael, afuera de la iglesia San Rafael, en la Ciudad de México     | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas  | 72         | 443 450 457 y 464        | 09/01/2018        | 64          |
| (01) | 10/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Colonia Anzures, en Herschel 100, Ciudad de México                              | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u> <u>Cartel</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas  | 73         | 473, 479, 484 y 492      | 09/01/2018        | 65          |
| (01) | 10/01/2018 | 19:00 Horas. | Visita Colonia San Pedro de los Pinos, en el Parque Pombo, Ciudad de México            | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas Mampara  | 74         | 471, 480, 493, 501 y 514 | 09/01/2018        | 75          |
| (02) | 11/01/2018 | 11:00 Horas. | Foro Seguridad y Justicia, en el Instituto Mexicano para la Justicia, Ciudad de México | Salón, Mesa, Arreglos florales y <u>Viáticos</u>   | INVITACION (Diez de enero del dos mil dieciocho)   | 79         | N/A                      | N/A               | N/A         |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA   | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)    | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS                | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|--|--|-----------------------------------|------------|----------------------------------|-------------------|-------------|
| (01) | 11/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, frente a la Escuela Primaria José Dolores Medina Delgado, Ciudad de México | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas | 76         | 498, 504, 506, 511               | 10/01/2018        | 66          |
| (01) | 11/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Colonia Ermita Zaragoza, en el Domo, Ciudad de México   | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas | 77         | 525, 531, 536, 546               | 10/01/2018        | 67          |
| (01) | 11/01/2018 | 19:00 Horas. | Visita Colonia Buenavista, en Av. Las Torres esquina Nuevo León, Ciudad de México  | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas | 78         | 49, 551, 562, 568, 573, 576, 713 | 10/01/2018        | 68          |
| (03) | 12/01/2018 | 11:00 Horas. | Encuentro con jóvenes de la Ciudad de México, en Teatro Juan Ruiz de Alarcón   | Templete Mampara Equipo de sonido, lonas <u>pendón,</u> <u>banderas,</u> <u>batucada,</u> <u>arreglo floral,</u> <u>grupo musical,</u> <u>sillones y mesa de centro,</u> <u>chalecos,</u> <u>playeras y viáticos</u> | Sillas Mampara Equipo de Sonido   | 83         | 222                              | 11/01/2018        | 59          |
| (01) | 12/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Colonia Felipe Ángeles, en la canchas de basquetbol, Ciudad de México   | <u>Enlonado</u> Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u> <u>Lona</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas | 80         | 583, 590, 595, 596 y 598         | 11/01/2018        | 70          |
| (01) | 12/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Colonia Peñón de los Baños, en la Plaza Cívica del Carmen,  | Templete, Equipo de sonido Sillas <u>Viáticos</u>  | Templete, Equipo de sonido Sillas | 81         | 237, 241, 270 y 645              | 11/01/2018        | 71          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE  | DENUNCIA   | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)                                | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS            | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|---|--|---|------------|------------------------------|-------------------|-------------|
|      |            |              | Ciudad de México  | <u>Lonas</u>   |   |            |                              |                   |             |
| (01) | 12/01/2018 | 19:00 Horas. | Visita Colonia Juventino Rosas, en la calle Oriente 106 esquina Sur 121 A, Ciudad de México | Templete, Equipo de sonido Sillas<br><u>Viáticos</u>                             | Templete, Equipo de sonido Sillas                             | 82         | 361, 380, 388, 409 y 633     | 11/01/2018        | 72          |
| (01) | 13/01/2018 | 11:00 Horas. | Visita Unidad Habitacional CTM El Arbolillo I, Ciudad de México                             | Enlonado Templete, Equipo de sonido Sillas<br><u>Viáticos</u><br><u>Lona</u>     | Enlonado Templete, Equipo de sonido Sillas                    | 84         | 417, 426, 435, 446 y 458     | 12/01/2018        | 73          |
| (01) | 13/01/2018 | 13:00 Horas. | Visita Colonia Nueva Vallejo, en el Parque Poniente 134, Ciudad de México                   | Enlonado Templete, Equipo de sonido Sillas<br><u>Lonas</u><br><u>Viáticos</u>    | Enlonado Templete, Equipo de sonido                           | 85         | 565, 570, 575, 578 y 581     | 12/01/2018        | 74          |
| (01) | 13/01/2018 | 14:00 Horas. | Visita Colonia La Joya, en el Camellón Av. Eduardo Molina, Ciudad de México                 | Templete, Equipo de sonido Sillas<br><u>Lonas</u><br><u>Viáticos</u>             | Enlonado Silla Templete Mampara Equipo de sonido              | 86         | 524, 540, 548, 553 y 558     | 12/01/2018        | 76          |
| (03) | 13/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Azcapotzalco Centro, en el Jardín Miguel Hidalgo, Ciudad de México                   | <u>Templete</u><br>Equipo de sonido Sillas<br><u>Lonas</u><br><u>Viáticos</u>    | Silla Mampara Equipo de sonido                                | 87         | 243, 248, 250 y 256          | 12/01/2018        | 77          |
| (02) | 14/01/2018 | 11:00 Horas. | Elecciones Libres y en Paz, Coyoacán, Ciudad de México                                      | Lona, Mampara, Templete, Equipo de sonido, Pódium de madera y<br><u>Viáticos</u> | Evento en que la precandidata asistió en calidad de invitada. |            |                              |                   |             |
| (01) | 14/01/2018 | 13:00 Horas. | Visita Colonia San Mateo Xalpa, en el kiosko, Ciudad de México                              | Templete Equipo de sonido Sillas<br><u>Lonas</u><br><u>Viáticos</u>              | Templete Equipo de sonido Sillas                              | 88         | 50, 257, 260, 263, 266 y 717 | 12/01/2018        | 78          |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE   | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)               | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS                                 | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|--|---|--|------------|---|-------------------|-------------|
| (01) | 14/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Colonia San Pedro Tlahuac, a un costado de explanada delegacional, Ciudad de México   | Templete Equipo de sonido Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                                  | Templete Equipo de sonido Sillas             | 89         | 53, 272, 296, 299, 300 y 718                      | 12/01/2018        | 79          |
| (01) | 14/01/2018 | 15:30 Horas. | Visita Colonia La Nopalera, en el estacionamiento del Centro Deportivo, Ciudad de México     | Templete Equipo de sonido Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                                  | Templete Equipo de sonido Sillas             | 90         | 9, 10, 13, 51, 311, 319, 340, 375, 631, 637,y 638 | 12/01/2018        | 80          |
| (01) | 16/01/2018 | 10:30 Horas. | Foro de Desarrollo Urbano y Espacio Público, en el Salón Gran Mozart, Ciudad de México       | Renta de salón, Computadora, Equipo de sonido, Proyector, Pendón <u>Viáticos</u>              | Unidad de Servicio. Banquetes. Otros cargos. | 93         | 235   | 15/01/2018        | C-33-3389   |
| (01) | 16/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Colonia Olivar del Conde 1ra Sección, en Av. Santa Lucía y Calle 20, Ciudad de México | Templete Equipo de sonido, Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                                 | Enlonado Sillas Templete Equipo de sonido    | 91         | 282, 306, 313, 318 y 329                          | 15/01/2018        | 102         |
| (01) | 16/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Colonia San Francisco, en el Jardín La Perita, Ciudad de México                       | Templete Equipo de sonido, Sillas <u>Lona</u> <u>Viáticos</u>                                 | Templete Equipo de sonido, Sillas            | 92         | 265, 278, 285, 292 y 295                          | 15/01/2018        | 114         |
| (01) | 17/01/2018 | 10:30 Horas. | Visita Colonia Atlampa, en la Plaza Juárez, Ciudad de México                                 | Carpa, Mesa, Equipo de sonido, Sillas, <u>Lona</u> <u>Arreglos florales</u> <u>y viáticos</u> | Carpa Silla Escenario (Mesa) Mampara.        | 140        | 24, 50, 257, 259, 262, 263 y 287.                 | 16/01/2018        | 123         |
| (01) | 17/01/2018 | 16:00 Horas. | Visita Colonia Atlampa, en la Plaza Juárez, Ciudad de México                                 | Templete Equipo de sonido Sillas <u>Lona</u> <u>viáticos</u>                                  | Templete Equipo de sonido Sillas             | 94         | 301, 304, 310 y 317                               | 16/01/2018        | 84          |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

| REF  | FECHA      | HORA         | SEDE  | DENUNCIA  | (GASTO AMPARADO EN LA FACTURA)     | NÚM AGENDA | PÓLIZAS ASOCIADAS        | FECHA DE CONTRATO | No. FACTURA |
|------|------------|--------------|---|---|------------------------------------|------------|--------------------------|-------------------|-------------|
| (01) | 17/01/2018 | 17:30 Horas. | Visita Colonia Nueva Santa María, en el Parque Revolución, Ciudad de México                             | Templete, Equipo de sonido sillas, <u>Lona</u> , <u>Globos</u> , <u>Viáticos</u>    | Templete, Equipo de sonido sillas, | 95         | 324, 331, 349 y 359      | 16/01/2018        | 85          |
| (03) | 17/01/2018 | 19:00 Horas. | Visita Colonia Sindicato Mexicano de Electricistas, en el Parque de los Electricistas, Ciudad de México | Templete, Equipo de sonido, Sillas, <u>Enlonado</u> , <u>Lona</u> , <u>Viáticos</u> | Templete Equipo de sonido Sillas   | 96         | 382, 387, 389, 392 y 395 | 16/01/2018        | 86          |

En la tabla anterior, se puede observar que la totalidad de los eventos denunciados fueron reportados en el catálogo auxiliar de eventos que MORENA registró en el Sistema Integral de Fiscalización y que esta autoridad glosó al expediente derivado de las investigaciones realizadas, sin embargo, el hecho que los eventos se hayan registrado en el catálogo, no implica que los gastos generados en ellos hayan sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante los oficios INE/UTF/DA/167/2018 e INE/UTF/DA237/2018, se procedió a verificar el reporte de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que la tabla contiene columnas relativas a los números de póliza asociadas a cada evento, las facturas y las fechas de celebración de los contratos.

Por lo que respecta a los eventos referenciados con “(1)”, los gastos fueron prorrateados por diversos precandidatos, registrándose diversas pólizas que contienen la misma documentación soporte, las cuales fueron clasificadas de acuerdo al número que corresponde al registro en el catálogo auxiliar y la fecha de realización del evento, y el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Por otro lado, los eventos referenciados con “(2)” corresponden a eventos privados en los que la precandidata fue invitada y no generaron gasto alguno, lo que fue acreditado con el reporte previo en el catálogo auxiliar de eventos y las cartas invitación que fueron remitidas y que obran en el expediente de mérito y en el

Sistema Integral de Fiscalización, por consiguiente, el registró previo permitió que la autoridad fiscalizadora pudiera realizar la verificación de los eventos, y en caso de solicitar información adicional, pudiera ser requerida en el oficio de errores y omisiones, en ese tenor, las irregularidades que pudieran versar de éstos fueron estudiadas en el Dictamen Consolidado.

Respecto a los eventos con identificador “(3)”, al realizar el estudio de lo reportado en las pólizas y facturas que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, no resultan coincidentes con el total de rubros denunciados por el quejoso en cada evento, pero considerando que las pruebas con las que se pretende acreditar la existencia del evento y los rubros denunciados en cada uno, son pruebas técnicas que por si solas no generan convicción y que no se pueden vincular con la totalidad de elementos denunciados por evento, la descripción debió haber sido proporcional a la circunstancia que pretende probar el quejoso, por ende no existió manera de vincularlas para poder realizar una mayor investigación, por lo tanto, con lo reportado por los sujetos incoados y la revisión previa realizada por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en el informe de precampaña, en la que no se determinó irregularidad alguna por la que deba sancionarse en cuanto a estos eventos, opera en el presente procedimiento, el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de la totalidad de los elementos denunciados en cada evento, resultando improcedente sancionar por dichos conceptos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado

democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Lo anterior, no quiere decir que esta autoridad no haya realizado un análisis a estos eventos, pues como se puede apreciar en la tabla de referencia, se estudió el contenido de las pólizas, contratos y facturas que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que generó la convicción del debido reporte, únicamente no pudo determinarse la existencia de determinados elementos, pues no se aprecian en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

A continuación se realiza un análisis de los eventos denunciados que contienen elementos que no se pudieron verificar por falta de pruebas y en los que opera a favor de los sujetos incoados el principio de presunción de inocencia antes citado.

- En el evento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se denuncia la renta de un salón, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se visualiza que el lugar corresponde a un lugar techado, por tanto, al omitir administrar las pruebas técnicas con algún otro elemento probatorio, esta autoridad no tiene certeza que se haya erogado un gasto por concepto de renta de salón, adicionalmente a que dicho evento fue reportado por el incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- En el evento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, realizado en el deportivo José María Morelos y Pavón en la Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el quejoso denuncia un enlonado, sin embargo del análisis a las pruebas técnicas aportadas, no se puede verificar si éste es parte de las instalaciones del deportivo que se encuentran techadas, teniendo en cuenta que no se aportaron mayores elementos de prueba, esta autoridad no tiene certeza de la realización del gasto. (Se inserta fotografía).



- En el evento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, presuntamente realizado en Salón Terraza Jardín Santo Domingo, Coyoacán. Ciudad de México, se denuncia el gasto por la renta de un salón de eventos, sin embargo los denunciados en el catálogo auxiliar manifestaron que la ubicación de dicho evento iba a ser en la calle Zolin 6, en el Pedregal de Santo Domingo, en la cual no existe salón alguno con esa denominación, adicionalmente del análisis a las pruebas técnicas aportadas, se visualiza un espacio con escaleras, sin embargo, estas pueden pertenecer a una casa o lugar público, en ese orden de ideas esta autoridad no tiene certeza sobre el presunto gasto realizado por la renta del mismo, razón por la cual se desestima sancionar por este concepto.
- El evento de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; celebrado en el teatro Carlos Pellicer, es una aportación realizada por un militante reportada en la póliza 233, que contiene la factura con Folio fiscal: C214299D-B6DE-430F-AC2A-DB4AC65AC0E2 expedida por el Gobierno de la Ciudad de México y una autorización para utilizar el teatro, de lo anterior se presume que la contratación del teatro incluye el uso, el escenario las sillas, el sonido, ahora bien respecto a los arreglos florales y nochebuenas, y que son parte del adorno del mismo, razón por la que se considera que el evento se encuentra debidamente reportado.
- El evento de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, fue llevado a cabo en las instalaciones del club de periodistas de México, lo relativo al reporte de éste se encuentra en la póliza 205 registrada en el Sistema

Integral de Fiscalización, la cual contiene un contrato y factura que ampara el uso de dicho lugar, sin embargo, el contrato no estipula si el equipo de sonido y las sillas tienen un costo adicional, por lo que se presume que la factura engloba dichos gastos, por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que generen certeza sobre el gasto realizado por estos conceptos.

- En el evento de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, llevado a cabo en Paseo Cri Cri, en la Delegación Magdalena Contreras, se denuncia un enlonado, sin embargo, en el video analizado por esta autoridad, no se aprecia dicho elemento y, tomando en cuenta que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba que adminiculados generen certeza sobre el gasto realizado, no se estima procedente realizar un estudio respecto a este rubro.
- En el evento de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se denuncia la renta de un salón, sin embargo, el quejoso basa este hecho en una fotografía de Twitter que tiene como referencia “en nuestro recorrido por la Gustavo A Madero” en la que se visualiza un lugar cerrado, lo cual resulta insuficiente para acreditar que el evento fue llevado a cabo en un salón , pues dicha fotografía no genera convicción a esta autoridad si se trata de una casa, un salón u otro lugar cerrado, o bien pertenezca a otro de las visitas realizadas por la precandidata ese mismo día, en consecuencia, resulta infundado sancionar por este concepto.
- En el evento de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, se denuncia la renta de un salón y unas vallas metálicas, sin embargo, de la observación a las dos fotografías presentadas para acreditar este hecho, se puede presumir que se trata de las instalaciones del centro urbano y no de un salón, y considerando que las pruebas técnicas no fueron adminiculadas con algún otro medio de prueba, en consecuencia esta autoridad no tiene la convicción sobre estos dos gastos.
- En el evento de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, que dio inicio a las once horas, se denuncia la renta de un salón, sin embargo, en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso se visualiza únicamente que se

trata de un lugar cerrado, pero no puede determinarse que se trate de un salón de eventos, pues del análisis a las pruebas técnicas que el quejoso presenta para el evento de la misma fecha, corresponde a diversa hora (trece treinta horas), y se visualiza que se trata del mismo lugar pero en diferente ángulo, se muestra un espacio abierto, por lo que tomando en consideración que las pruebas técnicas no se encuentran vinculadas con algún otro medio de prueba que genere convicción a esta autoridad sobre el gasto efectuado por dicho concepto, no se cuentan con los elementos para poder determinar sanción alguna.

- En el evento de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, llevado a cabo en San Andrés Totoltepec, el quejoso denuncia la renta de un salón y un enlonado, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas se desprende que es un lugar techado, que bien pudiera pertenecer a un espacio público, en ese tenor, y considerando que las pruebas técnicas no fueron administradas con algún otro medio de prueba que genere certeza a esta autoridad sobre este gasto, resulta improcedente entrar a estudio de estos dos rubros.
- En el evento de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, supuestamente llevado a cabo en el teatro Juan Ruiz de Alarcón se denuncian; pendónes, banderas, batucada, arreglo floral, grupo musical, sillones y mesa de centro, chalecos, playeras y viáticos, sin embargo, este hecho es basado únicamente en dos fotografías, en las cuales no se observan los elementos denunciados y al tratar de realizar la búsqueda del link que contiene el video ofrecido para acreditar este hecho, arroja la leyenda de “*contenido no disponible*”, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora revisó en las actas notariales si se podía percibir algún otro elemento, sin embargo, las mencionadas actas solo dan certeza sobre la existencia y no sobre el contenido en ese tenor resultaría improcedente sancionar por los mencionados conceptos.
- En el evento de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, que se llevo a cabo en el Jardín Miguel Hidalgo en Azcapotzalco centro, se denuncia un templete, sin embargo, de las dos fotografías que aportó el quejoso, no se percibe si se trata de un templete o una estructura perteneciente al jardín, y

toda vez que este elemento no se encuentra vinculado con algun otro medio de prueba que genere convicción a la autoridad electoral respecto al gasto realizado en este rubro, resulta improcedente sancionar por dicho concepto.

- En el evento llevado a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que se llevo a cabo en el parque de los electricistas, se denuncia un enlonado, sin embargo, del análisis realizado a las dos fotografías que el quejoso aporta para acreditar su dicho, puede presumirse que se trata de la estructura que tiene el parque, y no de un enlonado como el denunciante lo pretende hacer creer, por lo tanto, no se cuentan con elementos suficientes para que esta autoridad pueda realizar su estudio.

#### **Elementos en común de los eventos.**

Ahora bien, respecto al **costo estimado** de cada evento que presenta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, no se encuentra vinculado con prueba alguna, por lo cual resulta un argumento simple carente de valor; por lo tanto, no será tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto, pues lo relativo a la valuación, sobrevaluación o subvaluación, se analiza en el Dictamen Consolidado y no es materia del presente procedimiento.

**Jingle.-** En los escritos de queja se denuncia el no reporte de un jingle, que supuestamente fue utilizado como fondo musical en diversos eventos, no obstante, de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se presume la existencia del mismo, en virtud que las pruebas que se ofrecen para acreditar la existencia de este son pruebas técnicas que no generan convicción sobre su veracidad al no ser concatenada con algún otro elemento de prueba, por este motivo se **infunda** por lo que corresponde a este concepto.

**Cartel.-** En evento de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se denuncia el no reporte de un cartel, sin embargo, del análisis realizado a las pruebas, no se desprende la existencia de dicho elemento y toda vez que no se aportan mayores pruebas que generen convicción, esta autoridad no cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan determinar la existencia del mismo.

**Estandartes:** El quejoso denuncia el no reporte de estandartes que supuestamente fueron utilizados en diversos eventos de la denunciada, al analizar las pruebas aportadas no pudieron ser observados y considerando que las

pruebas técnicas no se encuentran vinculadas con alguna otra prueba que genere convicción, esta autoridad no cuenta con los elementos para entrar a realizar el estudio del no reporte.

**Lonas.** De las pruebas aportadas, se denunció la utilización de lonas, sin embargo, esta autoridad electoral después de realizar un análisis, deduce que se trata del mismo tipo de lona, considerando las características que pueden observarse en las pruebas y tomando en cuenta que no se encuentra vinculado con otro medio de prueba que genere convicción, en consecuencia se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto al reporte de lonas en el Sistema Integral de Fiscalización, remitiendo la documentación siguiente:

En la póliza 229 normal del periodo 1, correspondiente al rubro de egresos, registrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la información siguiente:

- Contrato celebrado entre MORENA y Guadalupe García González.
- Factura con folio fiscal B507991D-457E-4764-ABE1-7E86D990CBEA de fecha once de enero de dos mil dieciocho.
- Transferencia correspondiente al pago.
- Muestras

En la póliza 283 normal del periodo 1, correspondiente a egresos, registrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la documentación siguiente:

- Contrato celebrado entre el C. Carlos Alberto Ulloa Pérez y Guadalupe García González.
- Factura con folio fiscal E14DCF55-AAFB-4E82-9D70-FD8E5C0756F7, de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, expedida a favor del Carlos Alberto Ulloa.
- Recibo de nómina y/o honorarios.
- Recibo de aportación de militantes
- Muestras.

En la póliza

Lo anterior, adminiculado con la respuesta a la solicitud de información realizada a Claudia Sheinbaum Pardo, en la que argumenta que las lonas se encuentran

debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y remite la póliza 229 con lo cual se acredita plenamente el reporte.

Respecto a la lona que denuncia en su evento de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que dice COSODEF, se realizó un análisis a la misma con las pruebas que fueron aportadas, sin embargo, no se puede determinar si se trata de una lona o es una barda pintada y considerando que la fotografía no se encuentra administrada con algún otro medio de prueba que genere la convicción esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para sancionar por este rubro.

**Globos y banderas.** - En las pruebas técnicas se observan globos y banderas, los cuales no cuentan con logo del partido ni con el nombre del precandidato, es así que tomando en cuenta que no existen elementos de prueba que generen convicción a esta autoridad electoral respecto a que pueda ser un gasto realizado por los denunciados, pues en nada beneficia al partido o a la precandidata.

**Noche buenas** .- De la revisión efectuada a las pruebas técnicas con la cual el quejoso pretende probar la existencia de la erogación por concepto de plantas noche buena, no se precisan los elementos de modo, tiempo y lugar que permitan inferir que constituyen un gasto de precampaña efectuado por MORENA o la precandidata en cuestión, lo anterior en razón que no se observa que dichos objetos tengan el nombre o imagen del partido, las cuales presumiblemente pudieran encontrarse en el lugar de celebración del evento pues son salones o plazas públicas, que en ocasiones son adornadas por los dueños o administradores, en ese tenor resulta infundado sancionar por este concepto.

**Arreglos florales.** – En el evento de doce de enero de dos mil dieciocho, se puede apreciar un arreglo floral, sin embargo, de las investigaciones realizadas por la autoridad electoral, se desprende que dicho evento es privado y la precandidata acudió en calidad de invitada, por lo tanto resulta improcedente imponer una sanción por un gasto que no realizó el partido ni la precandidata y del cual se tuvo conocimiento previo para realizar visitas de verificación.

**Pendones.**- Del análisis realizado a las pruebas técnicas en que el quejoso se basa, no es posible determinar si el elemento denunciado como pendón, realmente corresponda a este tipo de propaganda, pues en algunas fotografías se observa que pudiera corresponder a un banner o a una lona que se fijo en parte de la estructura del escenario, en ese orden de ideas y toda vez que no existe

medio de prueba que administrado con algún otro elemento generen convicción a esta autoridad electoral se infunda el procedimiento en cuanto a este rubro.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si los recursos utilizados para la elaboración de la propaganda denunciada, resultan relevantes o no para efectos de la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)<sup>5</sup>, en específico la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, regula la importancia relativa para la ejecución del trabajo, a partir de la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

La NIA 320 prevé la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros, en tanto que la NIA 450, refiere el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)<sup>6</sup>, conforme a las cuales:

***“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.*”**

***El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más***

---

<sup>5</sup> Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

<sup>6</sup> Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

***conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.***

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

*Concepto*

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la tomas de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe: a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).***

(...)

Importancia relativa

*La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.*

***La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.***

Conforme a lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup> con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que **los recursos utilizados para la elaboración de carteles, globos, banderas y noche buenas, son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.**

En consecuencia, los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo de la presente.

En consecuencia, los recursos materia del presente inciso dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de

---

<sup>7</sup> Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

fiscalización, respecto de carteles, globos, banderas y noche buenas objeto de análisis.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que MORENA, así como su precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos.

**Conclusiones finales:**

Finalmente, del análisis integral de todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la valoración y concatenación de las mismas, se verificó que el gasto erogado por la realización de eventos de precampaña por parte de MORENA y su precandidata, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, fueron debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; hacen prueba plena sobre el reporte de los gastos por concepto de eventos de precampaña, en ese tenor lo procedente es declarar **infundado** respecto a este rubro.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por lo que hace a los apartados **A).**, **B).**, y **C).** del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos políticos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2018/CDMX**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 42 numeral 1 inciso h), infórmese al quejoso que, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**